



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**

PRESENTE.-

En atención a su solicitud presentada ante esta Unidad de Enlace del Poder Legislativo, se le envían las iniciativas solicitadas en documento adjunto.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. DANIEL NUÑEZ SANTOS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.-

Los suscritos. Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. integrantes de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora; 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La mayoría de los cuerpos legislativos alrededor del mundo cuenta con herramientas sblidas para combatir la corrupción, y evitar el dispendio y mala administración de los recursos públicos, siendo la fiscalización de las finanzas públicas una de las más importantes de esas herramientas.

En el Estado de Sonora, es el Congreso quien detenta la facultad de fiscalización de los recursos públicos puesto que la Constitución senalar la obligación del titular del Ejecutivo de enviar la Cuenta Pública al Congreso para que este, en ejercicio de las fracciones XXIV Bis y XXV del artículo 64 constitucional, la revise con apoyo de la entidad de fiscalización correspondiente.

Así, nuestro texto constitucional provee al Poder Legislativo del Estado de un importante medio de control que, en última instancia, se traduce en una minuciosa supervisión del gasto público, a efecto de corroborar que los recursos se ejerzan de manera apegada a la legalidad, con eficiencia y eficacia y que sean destinados a la consecución y logro de los objetivos y metas planteados en los diversos programas públicos en beneficio de toda la población del Estado

La iniciativa que ahora se presenta reviste singular importancia no solamente dentro del sistema jurídico estatal, sino que representa un importante avance en la transparencia y clara administración de los recursos públicos, esto es así porque por medio de ella, la Auditoría será la institución encargada de fiscalizar y revisar la Cuenta Pública garantizando un ejercicio objetivo y autónomo de sus funciones, apegado a la legalidad y velando siempre por el interés común de los sonorenses.

La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, consta de 49 artículos divididos en seis capítulos y nueve disposiciones transitorias, por medio de los cuales reglamenta la facultad constitucional de revisión de la Cuenta Pública de la que esta investido el Congreso.

Así, contiene un apartado de disposiciones generales en los cuales se especifica su carácter de ser una Ley Reglamentaria de las fracciones XXIV Bis y XXV de la Constitución estatal. el glosario de términos y determina quienes pueden ser sujetos de fiscalización, destacando las facultades para supervisar y auditar incluso a partidos políticos y particulares que utilicen recursos públicos, facultad que será ejercida solamente respecto de los montos públicos y no de los privados que obtengan por cualquier otro medio.

Asimismo, reglamenta a la Auditoría como un órgano del Congreso con autonomía técnica y de gestión, característica importante en virtud de que la institución no estará sujeta o subordinada a algún otro órgano, sino que realizará su trabajo de manera independiente, objetiva e imparcial, y la protege de cualquier presión que pudieran ejercer servidores o instituciones públicas o algún partido político.

Se dispone que estará a cargo de un Auditor General, mismo que será nombrado por el Congreso y será este órgano soberano quien determine el mecanismo para la elección correspondiente, observando, por supuesto, los requisitos que la propia Ley establece para detentar el cargo.

La Auditoría se encuentra dotada para actuar de manera preventiva puesto que podrá revisar la gestión financiera de los Poderes Públicos y evaluar el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas gubernamentales, pudiendo, en caso de que detectare alguna irregularidad, emitir observaciones al respecto.

Asimismo, estará dotada de diversas e importantes facultades para revisar la Cuenta Pública, como lo son la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, y de requerir documentación, archivos, expedientes y demás información que requiera para el desarrollo de sus funciones, todo ello en un marco de legalidad puesto que para ello deberá exhibir la solicitud respectiva en la cual deberá expresar los fines a los cuales va a destinar tal información y, para el caso de las visitas, el personal actuante deberá acreditarse plenamente y exhibir la orden de visita, respetando de esta manera, las garantías individuales.

Se establece la obligación a cargo de la Auditoría de presentar al Congreso el Informe de resultados a más tardar el 15 de septiembre del año que corresponda, puntualizando los aspectos que, como mínimo, debe de contener.

Atendiendo al control que debe existir en las instituciones públicas, la ley también impone a la Auditoría la obligación de presentar al Congreso un informe anual del ejercicio de sus funciones y del presupuesto que tenga asignado; esto con el fin de evitar que dicho ente cometa abusos en el ejercicio de sus funciones, además de que el propio Congreso podrá evaluar el desempeño de la Auditoría a través de la Comisión legislativa que para tal efecto determine.

Un aspecto novedoso de la Ley es el capítulo referente a las responsabilidades, puesto que de detectarse un desvío de recursos o hechos ilícitos que impliquen un daño o perjuicio al erario público, se podrá requerir al responsable la indemnización correspondiente para resarcir al Estado del menoscabo que hubiere sufrido, ello

independientemente de las sanciones que puedan ser impuestas por la propia Ley o por otros ordenamientos como los de tipo administrativo o penal.

Ello, contribuirá de manera importante a la cultura de que los servidores públicos deben actuar en beneficio de la sociedad y de las instituciones y no en el suyo propio.

No obstante, se insertan disposiciones que otorgan certeza y seguridad jurídicas pues se establece un procedimiento para la imposición de sanciones en donde se respeta el derecho de audiencia del presunto infractor y las multas contemplan montos mínimos y máximos, aunado a que se establecen los criterios que deberá observar la Auditoría para imponer la multa correspondiente como lo son la gravedad de la falta, la condición económica del infractor y la reincidencia.

Asimismo, la Auditoría estará facultada como sujeto activo para presentar las denuncias y querrelas ante las autoridades competentes en caso de que se presente un daño o perjuicio a la Hacienda Pública o que detecte la comisión de hechos ilícitos.

Y como medio de defensa contra los actos que impongan sanciones emitidos por la Auditoría se prevé la posibilidad de que se presente el recurso de revisión reglado en la misma Ley.

Con el objeto de que la creación de la Auditoría no represente un gasto oneroso para el Estado, se dispone el aprovechamiento de la estructura con la actualmente cuenta la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora. puesto que al desaparecer esta, todos los recursos humanos, materiales y económicos con que cuenta pasaran a formar parte de aquella, respetando los derechos laborales en los términos de ley.

La iniciativa que presentamos fortalecerá los mecanismos de supervisión y vigilancia respecto de la correcta y clara administración y ejecución de los recursos públicos, y coadyuvará a fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones, beneficiando tanto a los órganos públicos como a la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y es reglamentaria de las fracciones XXIV Bis y XXV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I- Auditorial El 6rgano de fiscalizacion superior del Estado, denominado "Auditoria del Estado de Sonora".
- II- Ayuntamientos: Los organos de gobierno de los Municipios.
- III- Congreso: El Congreso del Estado de Sonora.
- IV- Cuenta Publica: El informe que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos rinden a traves del Ejecutivo Federal al Congreso sobre la gestion financiera que hayan tenido del 1° de enero al 31 de diciembre de cada ano, con el fin de comprobar que la recaudaci6n, administracion, manejo, custodia, y aplicacion de los recursos publicos federates estatales y municipales, incluyendo ingresos y egresos, se ejercieron conforme a las leyes y programas aplicables.
- V- Estado: el Estado Libre y Soberano de Sonora;
- VI- Informe de resultados: El informe del resultado de la revision de la Cuenta Publica que la Auditoria presenta al Congreso.
- VII- Organismos: Los organos autonomos previstos en la Constitucibn Politica del Estado y en las leyes estatales.
- VIII- Poderes del Estado: Los Poderes Legislative Ejecutivo y Judicial.
- IX- Servidores publicos: Aquellos que tienen tal caracter de conformidad con lo dispuesto por el articulo 143 de la Constitucibn Politica del Estado.
- X- Sujeto fiscalizado: En singular o en plural, aquellos a que hace referencia el articulo 3° de esta Ley.

Articulo 3°.- Son sujetos de fiscalizacion y estan obligados al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley:

- I- Los Poderes del Estado, incluyendo a las dependencias y entidades de la administracion publica centralizada y paraestatal del Estado de Sonora; los organos que conforman el Poder Judicial del Estado de Sonora; el Consejo de la Judicatura; la Diputacidn Permanente y cualquiera de lo organos del Congreso;
- II- Los Ayuntamientos y cualquier autoridad, dependencia o entidad municipal del Estado de Sonora;
- III- Los Organismos;
- IV- Las instituciones y entidades reconocidas por ley como de interes publico, y
- V- Los partidos politicos y organizaciones con registro oficial y demas personas de derecho publico o privado, cuando en el ejercicio de sus funciones utilicen, bajo cualquier titulo, recursos publicos.

Capitulo II De la Auditoria del Estado de Sonora

Articulo 4°.- El Congreso, tiene a su cargo la revision de la Cuenta Publica. para lo cual se apoyara en la Auditoria, brgano con autonomia tecnica y de gestion para establecer su organizacion interna, funcionamiento y resoluciones de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con las facultades legates que esta Ley establece para realizar la fiscalizacion y la revision de la Cuenta Publica.

Articulo 5°.- El Congreso, por conducto de la Comisidn que designe para ello, podra evaluar el desempeno de la Auditoria.

Artículo 6°.- Para la revisión de la Cuenta Pública la Auditoría tendrá las siguientes facultades:

- I- Verificar si la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los Organismos se llevo a cabo conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental;
- II- Comprobar que la recaudación, administración y aplicación de recursos públicos estatales y municipales se llevo a cabo con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes y sin causar daño o perjuicio a las Haciendas Públicas estatal o municipales;
- III- Verificar y comprobar que las inversiones y gastos realizados por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos se hayan realizado de acuerdo con los montos autorizados, con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, apegándose a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; así como que se hayan realizado para el debido cumplimiento de sus funciones y, en general de los programas aprobados;
- IV- Verificar que los contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios se hubieren celebrado con apego a la legalidad y evaluar los efectos y resultados de los mismos para verificar que se aplicaron de manera eficiente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- V- Establecer, mediante lineamientos generales, los criterios para realizar auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sea presentada en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público;
- VI- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas gubernamentales;
- VII- Practicar visitas, inspecciones y auditorías;
- VIII- Requerir toda la información y documentación que sea necesaria para cumplir con sus funciones.
Para efectos de lo establecido en esta fracción, podrá requerir a los particulares que hubieren contratado bajo cualquier título legal con los Poderes del Estado, Ayuntamientos u Organismos, toda la información y documentación que se encuentre relacionada con la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, para estar en posibilidad de realizar las compulsas correspondientes. La Auditoría tendrá acceso a la información que las disposiciones legales clasifiquen como reservada o confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando este relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejecución de ingresos o egresos de recursos públicos estatales y municipales. y deberá guardar la misma secrecía o reserva.
- IX- Fiscalizar la aplicación de recursos federales, a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación;
- X- Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en la investigación y detección de desviaciones en la aplicación de recursos públicos federales;
- XI- Contratar a prestadores de servicios profesionales para la práctica de auditorías y revisiones y, en su caso, requerirles los informes y dictámenes correspondientes;
- XII- Fiscalizar la aplicación de subsidios o estímulos fiscales que los sujetos a que se refiere el artículo 3° de esta Ley hubieren recibido. cualesquiera que sean sus fines y destino;
- XIII- Emitir y formular pliegos de observaciones;

- XIV- Investigar, en el ambito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilicita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicacion de fondos y recursos publicos estatales y municipales;
- XV- Fincar responsabilidades por las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones e imponer las sanciones a que haya lugar;
- XVI- Conocer y resolver el recurso de revision;
- XVII- Concertar y celebrar convenios con la Federation, Estados, entidades de fiscalizacion de otros Estados y los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de esta Ley;
- XVIII- Orientar a los Ayuntamientos o al Estado, en materia de contabilidad gubernamental, presupuestacion y ejercicio presupuestal;
- XIX- Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- XX- Emitir su reglamento interior, y
- XXI- Las demas que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Articulo 7°.- La Auditoria estara a cargo de un Auditor General, que durara en su encargo 8 afios, podra ser reelegido por una sola vez y sera nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previa convocatoria expedida para ello.

La convocatoria expedida por el Congreso determinara las bases y el procedimiento a seguir para la eleccion del Auditor General.

Articulo 8°.- Para ser Auditor General se requiere:

- I- Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos politicos y civiles;
- II- Tener como minimo 35 anos cumplidos;
- III- Tener probada experiencia en las materias de auditoria, administraci6n y fiscalizacion de recursos;
- IV- Tener titulo profesional de licenciado en derecho o abogado, contador publico. licenciado en economia o en administraci6n, o algun otra profesion afin. expedido con diez afios de antiguedad por alguna autoridad o institucion legalmente facultada para ello;
- V- Ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesion y, en su caso, en el desempefto de las funciones publicas que le hayan sido encomendadas;
- VI- No pertenecer al Estado Eclesiastico;
- VII- Durante el ano previo al de su nombramiento, no haber desempeftado ningun empleo, cargo o comision publicos o algun puesto de eleccion popular, ni formar parte de algun partido politico ni titular de algun Organismo;
- VIII- No haber sido condenado por delito intencional, independientemente de la sancion o pena que le haya sido impuesta.

Asimismo, durante el ejercicio del cargo no podra desempefiar otro empleo o cargo en los sectores publico, privado o social, salvo aquellos no remunerados en asociaciones o instituciones cientificas, docentes, artisticas o de beneficencia.

Articulo 9°.- El Auditor General solamente podrd ser destituido de su cargo por una mayoria de dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso. por las siguientes causas;

- I- Realizar actividades o aceptar cargos a los que se refiere el artículo 8° de esta Ley;
- II- Destinar el patrimonio de la Auditoría a fines distintos a los de su objeto;
- III- No presentar el Informe de resultados de la Cuenta Pública en los términos que se señalan en la presente Ley;
- IV- Incumplir con las obligaciones que al efecto le impone la presente Ley;
- V- Utilizar la información a que tenga acceso en forma distinta a la establecida en esta Ley, su reglamento o demás disposiciones aplicables, o sustraerla, destruirla u ocultarla indebidamente;
- VI- Ausentarse de sus actividades por más de un mes sin autorización previa del Congreso;
- VII- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en defensa de intereses partidistas, de algún sector determinado o de cualquier otra índole;
- VIII- No fincar responsabilidades ni imponer sanciones en los términos de la presente Ley sin causa justificada para ello.

Artículo 10.- Para el desempeño de sus funciones, el Auditor General se auxiliara de tres Auditores Especiales y de las direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento, inspecciones, visitadurías y demás servidores públicos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la organización establecida en el Reglamento Interior y de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para desempeñar el cargo de Auditor Especial se requiere cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Auditor General. Su nombramiento será ratificado por mayoría simple del Congreso, a propuesta del propio Auditor General.

Artículo 11.- En caso de ausencia del Auditor General, el Congreso iniciara un nuevo procedimiento de designación en los términos previstos por esta Ley; mientras tanto, suplirá las funciones del Auditor General, con calidad de encargado, el Auditor Especial que designe el propio Congreso por mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 12.- El Auditor General, para el desempeño de sus funciones, tendrá las siguientes facultades;

- I- Ser el representante legal de la Auditoría;
- II- Formular y entregar, al Congreso el Informe de resultados en los términos señalados por la presente Ley;
- III- Ser el enlace de comunicación entre la Auditoría y el Congreso;
- IV- Ejercer las atribuciones conferidas a la Auditoría;
- V- Elaborar y aprobar el programa de actividades de la Auditoría, así como los programas de auditorías, visitas e inspecciones y demás actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;
- VI- Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría;
- VII- Emitir los lineamientos generados a que se refiere la presente Ley, entre ellos los que se refieran a la práctica de auditorías, visitas e inspecciones; solicitud, guarda, manejo, custodia, o destrucción de información;
- VIII- Presentar al Congreso la propuesta de nombramiento de los Auditores Especiales;
- IX- Expedir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Auditoría;

- X- Solicitar a los sujetos fiscalizados la informacion que requiera para la revisi6n y fiscalizacibn de la Cuenta Publica;
- XI- Presentar al Congreso dentro de los primeros diez dias del mes de febrero de cada ano, un informe anual de las actividades de la Auditoria, senalando la aplicacidn de los recursos asignados en el presupuesto que le haya sido aprobado y la admimstracion del patrimonio de la Auditoria;
- XII- Administrar el patrimonio de la Auditoria;
- XIII- Elaborar el proyecto de presupuesto y presentarlo ante el Congreso;
- XIV- Solicitar a las autoridades competentes el cobro de las indemnizaciones y multas que se impongan en terminos de la presente Ley;
- XV- Emitir las resoluciones que finquen responsabilidades, determinen indemnizaciones e impongan multas o sanciones en los terminos senalados por esta Ley;
- XVI- Resolver el recurso de revision en terminos de lo dispuesto por esta Ley;
- XVII- Presentar las denuncias y querellas ante las autoridades competentes por presuntos hechos ilicitos o irregularidades que den pie al fincamiento de responsabilidades que se deriven o sean detectados en virtud de la aplicacion de las disposiciones o el ejercicio de las funciones a que se refiere la presente Ley;
- XVIII- Celebrar convenios con los Poderes del Estado. instituciones y autoridades federales, estatales y municipales, con instituciones homologas y con el sector privado, y
- XIX- Las demas que le confiera la presente Ley y el Reglamento Interior.

Las facultades previstas en las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, y XVI seran ejercidas directamente por el Auditor General y no podran ser delegadas.

Capitulo III De la Cuenta Publica, su revision y fiscalizacion

Articulo 13.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos presentaran al Congreso a mas tardar el 15 de marzo de cada afio, sus correspondientes Cuentas Publicas del ano anterior, las cuales estaran constituida por:

- I- Los estados contables, financieros, presupuestarios, programaticos, economicos. que incluyan la balanza de comprobacion y el balance general;
- II- El informe de todas las operaciones llevadas a cabo con motivo de la aplicacion de la Ley de Ingresos Estatal y el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, especificando el origen y la ejecucibn de los recursos por transferencias y aportaciones, su importe, causas y destino;
- III- El informe detallado de los efectos economicos y sociales que se obtuvieron por la ejecucion de dichas operaciones;
- IV- El avance en el Plan Estatal de desarrollo y los programas correspondientes por la aplicacion de los recursos;
- V- El estado que guarda la deuda publica al finalizar el ejercicio;
- VI- La descripcion clara del avance fisico-financiero de los programas de inversion, senalando en cada uno objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecucion, y
- VII- El analisis de ios ingresos y gastos reales del ejercicio fiscal a que se refiere la cuenta, comparandolos con los del ejercicio fiscal anterior.

En el caso del Gobernador del Estado conjuntamente con la información antes señalada, deberá acompañar a la misma un archivo electrónico que contenga la base de datos detallada de cada uno de los aspectos que constituyen la Cuenta Pública Estatal.

Artículo 14.- La revisión de la Cuenta Pública se realiza de manera posterior a la gestión financiera, y por tanto, es independiente y autónoma de cualquier otro medio de control a que se encuentren sujetos los Poderes del Estado o cualquier otro órgano, institución o persona física o moral que deba ser revisado o fiscalizado en los términos de la presente Ley.

Artículo 15.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos están obligados a conservar toda la documentación y archivos que contengan la información financiera y contable correspondiente, así como los documentos comprobatorios de los ingresos y egresos y toda aquella relacionada o que forme parte de la Cuenta Pública, y serán responsables por su custodia y administración.

La información a que se refiere el presente artículo solamente podrá ser destruida o dada de baja en los términos que mediante reglas de carácter general expida la Auditoría.

Artículo 16.- La Auditoría conservará en su poder las Cuentas Públicas y los informes de resultados, mientras no prescriban sus facultades y las acciones para fincar las responsabilidades que procedan cuando se hubieren detectado irregularidades en la revisión correspondiente.

Artículo 17.- La Auditoría tendrá acceso a los datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria relativa al ingreso y gasto públicos estatales y municipales, así como a toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual, deberá solicitarla expresando los fines a los que se destinará la información.

Artículos 18.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la presente Ley se efectuarán por el personal que se encuentre debidamente acreditado para tales efectos o por las personas contratadas que hubieren sido habilitadas para ello.

Artículo 19.- Quiénes realicen las auditorías, visitas e inspecciones tendrán el carácter de representantes de la Auditoría en lo concerniente a la comisión conferida, para lo cual, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo; en su caso, la orden de visita, e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría.

Artículo 20.- Los representantes de la Auditoría deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto fiscalizado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado.

Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en términos de ley.

Artículo 21.- Los servidores publicos de la Auditoria y las personas que esta contrate seran responsables de guardar la reserva y secrecia de la informacihn a que tengan acceso o que conozcan por motivo de sus funciones, excepto en los casos en que medie solicitud por escrito debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente o por mandato judicial. Por la violaci6n a lo dispuesto en este articulo responderan civil, administrativa y penalmente por ello, asi como por los dafios y perjuicios que causen.

Artículo 22.- La Auditoria podra fiscalizar el cumplimiento de los programas aprobados durante el ejercicio fiscal de que se trate, para lo cual, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos deberan presentarle a mas tardar el 15 de julio del afio que corresponda, un informe consolidado de los avances y cumplimiento de los programas a su cargo y de los flujos de ingresos y de gasto de recursos publicos que se hubieren aplicado.

La Auditoria podra auditar los conceptos que se reporten como concluidos y podra realizar observaciones y recomendactones a los auditados, con el fin de que se de el debido cumplimiento a los programas aprobados.

Artículo 23.- La Auditoria podra llevar a cabo revisiones en casos excepcionales cuando medie denuncia debidamente fundada o existan circunstancias que: permitan suponer el presunto manejo, aplicacion o custodia irregular o desvio de recursos publicos estatales o municipales que puedan ocasionar un dano o perjuicio al erario publico estatal o municipal o al patrimonio de los entes publicos estatales o municipales; impliquen actos de corrupcidn determinados por autoridad competente; pongan en riesgo la prestacion de servicios publicos esenciales para la comunidad, la seguridad publica o el desabasto de productos de primera necesidad.

En este supuesto. dentro los treinta dias contados a partir del siguiente al de la notification del requerimiento de la Auditoria, el sujeto fiscalizado debera rendir a la Auditoria un informe pormenorizado de sus actuaciones y de las responsabilidades y sanciones que hubiere impuesto a los servidores publicos involucrados.

En caso de que no se presente el informe a que se refiere el parrafo anterior, la Autoria podra fincar la responsabilidad que corresponda e impondra al infractor una multa de mil a mil quinientos dias de salario minimo vigente en la capital del Estado; ademas de promover su destitution. Lo anterior, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las obligaciones y regularizacion de las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 24.- Los sujetos fiscalizados deberan acatar las observaciones y recomendaciones que les formule la Auditoria en el ejercicio de sus funciones y no podran descuidar el ejercicio propio de sus atribuciones por realizar la observation o recomendacihn de que se trate.

Capitulo IV Del Informe de resultados

Artículo 25.- La Auditoria entregara al Congreso el Informe de resultados de la revision de la Cuenta Publica a mas tardar el 30 de agosto del afio en que hubiere sido entregada la Cuenta Publica que corresponda, el cual tendra caracter publico.

Artículo 26.- El Informe de resultados debera contener, por lo menos:

- I- Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Publica;
- II- La evaluacion y resultados de la gestion financiera;
- III- La evaluaci6n del cumplimiento y grado de avance que se haya dado al Plan Estatal de Desarrollo y los programas aprobados en relacion con la consecucion de sus objetivos y metas. bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economia;
- IV- El cumplimiento que se haya dado a la Ley de Ingresos Estatal y al Presupuesto de Egresos del Estado y demas normas aplicables, en la recaudacion y aplicacion de los recursos publicos estatales y municipales;
- V- El cumplimiento que se le hubiere dado a los principios de contabilidad gubernamental y demas disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI- El analisis de las variaciones presupuestales;
- VII- Los comentarios y observaciones de los auditados, y
- VIII- Las observaciones y recomendaciones que hubiere emitido, incluyendo el analisis de las desviaciones presupuestarias que hubiere observado, asi como el senalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas

Artículo 27.- La Auditoria dara" cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado; de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposici6n de sanciones, asi como de la promotion de cualquier tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilicitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Capitulo V De las responsabilidades

Artículo 28.- Si en el proceso de revisi6n de la Cuenta Publica o en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el articulo 6° de esta Ley, la Auditoria detecta irregularidades que impliquen la presunci6n de la existencia de hechos o conductas ilicitas, de desvios de recursos publicos estatales o municipales, o que pueda causarse un dafio o perjuicio al erario o al patrimonio publico, la Auditoria podra:

- I- Determinar el monto de los dafios y perjuicios causados. fincar la responsabilidad conducente, imponer directamente al responsable la sancion que resulte aplicable y exigirle el pago de la indemnizacion que corresponda;
- II- Promover ante otras autoridades el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo aquellas a que se refiere el Titulo Sexto de la Constitution Politica del Estado;
- III- Presentar. en su caso, ante la autoridad competente, las denuncias y querellas penales, y
- IV- Coadyuvar con el Ministerio Publico en los procesos penales correspondientes.

Artículo 29.- Para los efectos de esta Ley son responsables:

- I- Los servidores publicos y los particulares, personas fisicas o morales, por los actos u omisiones que causen un dano o perjuicio estimable en dinero en contra de las

- Haciendas Publicas estatal y municipales, asi como del patrimonio de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos o cualquier otro de indole publico;
- II- Los servidores publicos de la Auditoria cuando en el ejercicio de sus funciones no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten. y
 - III- Los servidores publicos que no rindan los informes que les requiera la Auditoria en el ejercicio de sus funciones.

Articulo 30.- La Auditoria fincara las responsabilidades que establece esta Ley, en primer termino a los servidores publicos o personas fisicas y morales que directamente hayan realizado los actos o incurrido en omisiones que impliquen el dano o perjuicio de que se trate y, en segundo termino y de manera subsidiaria, al servidor publico jerarquicamente inmediato superior que, por razon de sus funciones, haya omitido revisar o autorizar el acto, por causas que impliquen dolo, mala fe, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Articulo 31.- Las indemnizaciones que procedan se fincaran independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes y de las sanciones correspondientes y no eximen a los servidores publicos ni a los particulares, personas fisicas o morales, de sus obligaciones, por lo cual se les puede exigir su cumplimiento aun y cuando las citadas indemnizaciones y sanciones se hubieren hecho efectivas total o parcialmente.

Articulo 32.- La Auditoria formulara los pliegos de observaciones derivados de la revisi6n de la Cuenta Publica, en los que determinara en cantidad liquida la presunta responsabilidad y los notificara de inmediato al titular de la institucion de que se trate.

Articulo 33.- Recibido el pliego de observaciones, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos, dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que les fue notificado el pliego respectivo, solventaran las observaciones correspondientes notificando el resultado a la Auditoria.

En caso de que las observaciones no fueren solventadas, dentro del plazo señalado en el parrafo que antecede, rendiran un informe detallado acompañado de la documentación comprobatoria, que contenga los motivos y argumentos que justifiquen tal situation.

Recibido el informe, si la Auditoria determina que los motivos y la documentacion respectiva no son suficientes para justificar las observaciones, procedera a determinar las responsabilidades respectivas, asi como el monto de la indemnizaci6n que corresponda y, en su caso, aplicara la sancion respectiva.

Articulo 34.- Para la imposici6n de sanciones y fincamiento de responsabilidades la Auditoria observara lo siguiente:

- I- Se otorgara derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de cinco dias habiles, contado a partir del dia habil siguiente a aquel en que surta efectos la notificacion correspondiente, debera manifestar por escrito lo que a su interes convenga y aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificacion surtira efectos al dia habil siguiente a aquel en que se practique.

- II- En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido, o bien, que habiendolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondra la sancion correspondiente.
- III- La Auditoria emitira la resolucio correspondiente dentro de los diez dias siguientes contados a partir del que el presunto infractor presente su escrito de defensa. En caso de que no hubiere hecho uso de su derecho de audiencia los hechos se tendran por ciertos.

Se entendera que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando la Auditoria notifique al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Articulo 35- La facultad de la Auditoria para imponer las sanciones de caracter administrativo y multas previstas en esta Ley, prescribe en un plazo de cinco anos, contado a partir de la realizacibn de la infraccion o a partir de que hubiese cesado en caso de que hubiere sido continua El plazo de referenda se interrumpira al iniciarse el procedimiento administrativo respectivo

Articulo 36.- Las indemnizaciones comprenderan:

- I- El monto del dafio o perjuicio causado;
- II- El monto de los recursos publicos desviados, en su caso, y
- III- Los gastos administrativos de determinacibn y ejecucibn.

Articulo 37.- Las sanciones que podra imponer la Auditoria por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley o por irregularidades detectadas en la revision de la Cuenta Publica podran ser:

- I- Amonestacion;
- II- Multa de quinientas a mil quinientas veces el salario minimo diario vigente en la capital del Estado.

En caso de detectar irregularidades que impliquen alguna responsabilidad administrativa o ilicitos que presuman la comision de un delito, sin perjuicio del procedimiento que a la propia Auditoria le corresponda desahogar, presentara las denuncias o querellas que correspondan ante las autoridades competentes.

Articulo 38.- Las indemnizaciones, multas y sanciones que imponga la Auditoria en los terminos de esta Ley, tendran el caracter de creditos fiscales y se haran efectivos conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Articulo 39.- La Auditoria en la imposicion de sanciones debera tomar en cuenta lo siguiente:

- I- La gravedad de la falta;
- II- Las condiciones economicas del infractor;
Para determinar las condiciones economicas del infractor, en el supuesto de servidores publicos o funcionarios o empleados del sector privado se atendera a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestacion de sus servicios a las dependencias o instituciones publicas o empresas o instituciones

privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, o instituciones públicas o privadas estarán obligadas a dar esa información a la Auditoría, cuando esta así se los requiera.

- III- El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos;
- IV- La reincidencia. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. Cualquiera de estas circunstancias se tomara como agravante.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Auditoría para subsanar la infracción cometida, resultare que la infracción aun subsiste, podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato sin que el monto máximo exceda de diez mil veces el salario diario mínimo vigente en la capital del Estado.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente previsto para la infracción de que se trate.

Artículo 40.- El Auditor General, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando así lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 41.- El importe de las indemnizaciones y multas que se recuperen por la aplicación de las disposiciones de esta Ley se enterará a la Hacienda Estatal y dichos recursos solamente podrán ser ejercidos conforme lo establecido en el Presupuesto de Egresos.

Capítulo VI Del Recurso de Revisión

Artículo 42.- El recurso de revisión procede contra los actos de autoridad emitidos por la Auditoría por la aplicación de la presente Ley que les causen agravio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación correspondiente. La interposición del recurso será optativa.

Artículo 43.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I- El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- II- El acto que se recurre y la autoridad responsable que lo ejecute o emita;
- III- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV- Los agravios que le cause y los puntos petitorios, y
- V- El ofrecimiento de pruebas en que apoye su dicho.

Si el promovido no cumple con los requisitos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, se le requerirá para que en un plazo no mayor a tres días hábiles subsane la omisión; apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá

por no interpuesto.

Artículo 44.- Al escrito de interposition del recurso debera acompafiar:

- I- Los documentos que acrediten su personalidad;
- II- La copia de la resotucibn que se impugna y, en su caso. de la notification correspondiente, y
- III- Las pruebas y demas elementos que considere procedentes.

Artículo 45.- El recurso tendra por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado y los fallos que se dicten contendran la fijacion del acto impugnado. los fundamentos legales y los motivos en que se apoye y los puntos de resolution. Asimismo, estableceran los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecucion.

Si la Auditoria no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolution que se recurrio se entendera confirmada.

Artículo 46.- El recurso sera desechado por improcedente cuando:

- I- Sea presentado fuera del plazo senalado en el articulo 42;
- II- El solicitante no acredite su personalidad;
- III- La Auditoria haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- IV- Se recurra una resolucibn emitida por alguna Institution Publica distinta a la Auditoria, o
- V- Cuando se este tramitando algun recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante las autoridades jurisdiccionales estatales o locales.

Artículo 47.- El recurso sera sobreseido cuando:

- I- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II- El recurrente fallezca o, tratandose de personas morales, se disuelva;
- III- Cuando admitido el recurso de impugnacion, aparezca alguna causal de improcedencia en los terminos de la presente ley, o
- IV- La Auditoria modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el medio de impugnacion quede sin efecto o materia.

Artículo 48.- La Auditoria sustanciara el recurso de revision conforme a los lineamientos siguientes:

- I- Interpuesto el recurso, se analizara su procedencia y se procedera a su admision. Dentro de los quince dias habiles siguientes se integrara el expediente y se desahogaran las pruebas ofrecidas;
- II- La Auditoria podra determinar la celebration de audiencias con las partes;
- III- Una vez desahogadas las pruebas, quien este a cargo de la substantiation del recurso, procedera a elaborar el proyecto de resolution correspondiente dentro de los quince dias habiles siguientes, debtendo remitirlo al servidor publico competente para su revision y aprobacion respectiva;
- IV- Aprobada la resolution se notificara a las partes.

Mediante solicitud del interesado podran recibirse, por via electronica, las promociones y escritos. Las resoluciones de la Auditoria seran publicas una vez que hubieren causado estado.

Artículo 49.- Contra la resolucibn del recurso, el particular podra acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publtcacibn en el Boletin Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Organica de la Contaduria Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, publicada en el Boletin Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1985, asi como los decretos por los que se expidieron sus reformas publicados el 28 de abril de 1994 y el 9 de julio de 1998.

TERCERO.- La revision de la Cuenta Publica se efectuara conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley a partir de la Cuenta Publica del afio 2004. por lo que la revision de la Cuenta Publica del aflo 2003 se efectuara conforme a las disposiciones vigentes en dicho ejercicio.

CUARTO.- Todos los recursos financieros, inmuebles, bienes, archivos, expedientes, documentos, papeles y en general todos los bienes de la Contaduria Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora pasaran a formar parte del patrimonio de la Auditoria. quedando destinados y afectos a su servicio. Por virtud de la presente Ley. la Auditoria se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquella

Asimismo, los servidores publicos de la Contaduria Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora pasaran a formar parte de la Auditoria y se respetaran sus derechos conforme a la ley.

QUINTO.- El Contador Mayor de Hacienda continuara como Auditor General hasta completar el termino por el cual fue nombrado. El Congreso nombrara nuevo Auditor General conforme las disposiciones de esta Ley.

SEXTO.- El Auditor General expedira el Reglamento Interior dentro de los seis meses siguientes contados a partir del dia de su designacdn.

SEPTIMO.- Las referencias que existan en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas federales, locales o municipales; resoluciones, contratos, convenios o actos celebrados o expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. a la Ley Organica de la Contaduria Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora que se abroga por lo dispuesto en esta Ley, quedan reformadas, a partir de la vigencia del presente Decreto, por lo que se entenderdn hechas a la Ley de Fiscalizacion Superior para el Estado de Sonora y las que se refieran a la Contaduria Mayor de Hacienda del Congreso se entenderan hechas a la Auditoria

OCTAVO.- Los procedimientos y actuaciones que se encuentren en tramite al momenta de entrar en vigor la presente Ley, se tramitaran por ta Auditoria hasta su total resolucion conforme a las disposiciones de la Ley Organica de la Contaduria Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora.

NOVENO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA**

HONORABLE ASAMBLEA:

JOSÉ RODRIGO VELEZ ACOSTA, en mi carácter de diputado de esta LVII Legislatura y Presidente de la Comisión de Vigilancia y en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular INICIATIVA DE LEY DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA, para lo cual me permito sustentar y justificar la viabilidad legal de la iniciativa indicada con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Una de las funciones fundamentales que realiza el Congreso del Estado, en el marco del equilibrio de los poderes constituidos, es la de control de la acción gubernamental y la función pública que realizan los diversos entes públicos, a través de la fiscalización de los recursos públicos que se recaudan, manejan y aplican para el cumplimiento de las tareas que tienen encomendadas dichos entes en beneficio del interés colectivo.

Fortalecer las funciones de control y fiscalización del Congreso del Estado no sólo significa fortalecer el equilibrio entre los poderes, sino también el ejercicio de la acción de gobierno, la eficiencia y eficacia de la función y servicio público y la transparencia y rendición de cuentas sobre la aplicación de los recursos públicos.

Por ello, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se establecen como objetivos importantes la promoción de una nueva cultura política cuya concreción se logra, entre otras formas, con el fortalecimiento del equilibrio y la colaboración de poderes particularmente con la creación en su seno de un órgano de fiscalización con la autonomía técnica y de gestión y la autoridad suficiente para controlar, vigilar, verificar y corregir la gestión financiera de los entes públicos. Asimismo, plantea la necesidad de fortalecer los

mecanismos de rendición de cuentas, como condición indispensable de un ejercicio responsable de la función y servicio público y para la participación de la sociedad en las decisiones públicas, la cual es cada vez más vigilante de los recursos a cargo de los entes públicos.

En ese contexto, esa H. Legislatura en unión con los Ayuntamientos de los municipios del Estado, aprobaron reformas a la Constitución Política Local con el fin de instituir un órgano superior de auditoría y fiscalización del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar los estados financieros y cuentas públicas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, de los órganos constitucionales autónomos y de los particulares que ejerzan recursos públicos, además con atribuciones suficientes para determinar las responsabilidades indemnizatorias a fin de recuperar los daños y perjuicios que afecten al erario público o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, derivadas de las irregularidades y desviaciones cometidas en la aplicación y ejercicio de los recursos públicos.

La presente Iniciativa de Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Sonora, que someto a esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, en su caso, tiene por objeto desarrollar las bases establecidas en la Constitución Política Local para la realización de la revisión y fiscalización de la gestión financiera y las cuentas públicas de los entes públicos o privados que ejercen y aplican recursos públicos.

La Ley que se propone tiene por objeto regular la revisión y fiscalización de los estados financieros y las cuentas públicas estatal y municipales, mediante la auditoría y fiscalización de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos, cualquier otro ente estatal o municipal, así como de cualquier persona de derecho público o privado que recaude, administre, maneje, custodie, aplique o ejerza recursos públicos; fijar las atribuciones, organización y funcionamiento del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, órgano del Congreso del Estado para ejercer las funciones de fiscalización superior en la Entidad, así como establecer las bases y los procedimientos para la recuperación de los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas estatal y municipales, y al patrimonio de los entes públicos, derivados del ejercicio irregular de los recursos públicos.

mecanismos de rendición de cuentas, como condición indispensable de un ejercicio responsable de la función y servicio público y para la participación de la sociedad en las decisiones públicas, la cual es cada vez más vigilante de los recursos a cargo de los entes públicos.

En ese contexto, esa H. Legislatura en unión con los Ayuntamientos de los municipios del Estado, aprobaron reformas a la Constitución Política Local con el fin de instituir un órgano superior de auditoría y fiscalización del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar los estados financieros y cuentas públicas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, de los órganos constitucionales autónomos y de los particulares que ejerzan recursos públicos, además con atribuciones suficientes para determinar las responsabilidades indemnizatorias a fin de recuperar los daños y perjuicios que afecten al erario público o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, derivadas de las irregularidades y desviaciones cometidas en la aplicación y ejercicio de los recursos públicos.

La presente Iniciativa de Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Sonora, que someto a esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, en su caso, tiene por objeto desarrollar las bases establecidas en la Constitución Política Local para la realización de la revisión y fiscalización de la gestión financiera y las cuentas públicas de los entes públicos o privados que ejercen y aplican recursos públicos.

La Ley que se propone tiene por objeto regular la revisión y fiscalización de los estados financieros y las cuentas públicas estatal y municipales, mediante la auditoría y fiscalización de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos, cualquier otro ente estatal o municipal, así como de cualquier persona de derecho público o privado que recaude, administre, maneje, custodie, aplique o ejerza recursos públicos; fijar las atribuciones, organización y funcionamiento del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, órgano del Congreso del Estado para ejercer las funciones de fiscalización superior en la Entidad, así como establecer las bases y los procedimientos para la recuperación de los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas estatal y municipales, y al patrimonio de los entes públicos, derivados del ejercicio irregular de los recursos públicos.

Define los conceptos fundamentales que se desarrollan en el ordenamiento jurídico propuesto, como son entre otros, cuenta pública, estados financieros, fiscalización superior, gestión financiera, informes trimestrales y procesos concluidos a fiscalizar. Igualmente establece cuáles son los sujetos de fiscalización tanto en los poderes del Estado, en los ayuntamientos, así como a los organismos constitucionalmente autónomos y a las personas de derecho público y privado que estarán obligadas a someterse a la revisión y fiscalización que realice el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Para garantizar el ejercicio de la función de fiscalización superior del Instituto, la Iniciativa establece como atribuciones de este órgano, entre otras, las siguientes: definir los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la realización de auditorías, la revisión y fiscalización de la cuenta pública, de los informes trimestrales y de los estados financieros; practicar revisiones y auditorías sobre procesos concluidos, de conformidad con su programa anual, y cuando así lo acuerde el Congreso del Estado en el caso de los órganos constitucionalmente autónomos; evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas estatal y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; verificar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, así como que se hayan realizado para el debido cumplimiento de sus funciones.

Además, al Instituto se le establecen las atribuciones de requerir a los sujetos de fiscalización toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de la función fiscalizadora, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables en la materia; fiscalizar la aplicación de subsidios, apoyos o estímulos fiscales que los sujetos de fiscalización hubieren, otorgado, cualesquiera que sean sus fines y destino; emitir los pliegos de observaciones derivadas del informe de resultados de la auditoría y emitir las observaciones y recomendaciones que sean procedentes, dando seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización; fincar las indemnizaciones que correspondan por las irregularidades que constituyan un desvío o indebida aplicación de recursos públicos, solicitando su reintegro y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, en los términos previstos en la Ley, entre otras atribuciones; promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades por las

irregularidades o presuntas conductas ilícitas que se detecten en el ejercicio de sus funciones, presentado las denuncias y pruebas que fueren necesarias y fungir como coadyuvantes en las investigaciones y procedimientos que se lleven a cabo.

De conformidad con lo establecido por la Constitución Política Local, se establece el procedimiento mediante el cual serán designados el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos para dirigir las funciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, procedimiento en el que intervendrá la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, al emitir la convocatoria correspondiente, recibir las solicitudes de los profesionistas que se interesen en ocupar el puesto de Auditor Mayor, revisar la documentación recibida, entrevistar a los candidatos y elaborar la terna y el dictamen correspondiente que propondrá al Congreso para la designación por votación calificada del Auditor Mayor. Asimismo, se establecen los requisitos que deberán cumplir el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos para su designación y permanencia en el cargo.

Igualmente, se prevé que dichos funcionarios durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser designados para dos períodos adicionales de igual duración y que en el desempeño de sus cargos gozarán de estabilidad, salvo que se actualicen las causas de remoción o destitución que se establecen en el ordenamiento que se propone, entre las cuales se encuentran no presentar el informe de resultados de la cuenta pública en los términos de ley; actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones, en defensa de intereses de algún sector determinado o de cualquier otra índole; no fincar responsabilidades ni denunciar los hechos presumiblemente constitutivos de delitos cometidos por los servidores públicos, sin causa justificada para ello.

En la Iniciativa que se plantea, se prevén las atribuciones que deberán tener tanto el Auditor Mayor como los Auditores Adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para cumplir con las atribuciones y funciones que tiene encomendadas dicho órgano fiscalizador.

Para el mejor ejercicio de las funciones de control, revisión y fiscalización que realizan los órganos públicos correspondientes constituidos en el Estado, se propone el establecimiento de un capítulo relativo a la coordinación de funciones de dichos entes, mediante el cual se prevé que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrá celebrar acuerdos de coordinación y colaboración con la Secretaría de la Contraloría General, la Contraloría Interna del Poder Legislativo, la Visitaduría Judicial

y Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Ayuntamientos y los órganos de control interno de los demás sujetos de fiscalización, con la finalidad de estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental, mediante la definición de normas para su implementación, intercambiar información, profesionalizar al personal que realiza dichas funciones y coordinarse para la práctica de visitas a los sujetos de fiscalización que ejercen recursos estatales y municipales.

La evaluación del desempeño del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización será realizada por la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, para lo cual se establecen las atribuciones que tendrá para cumplir con dicha finalidad, además de ser el conducto de comunicación entre dicho órgano legislativo y el Instituto.

En lo que se refiere a la naturaleza, características y forma de realización de la auditoría y fiscalización que realizará el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se propone que la misma deberá sujetarse a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo, por lo cual se establece que la función de auditoría y fiscalización será de carácter autónomo, externo y posterior a la gestión financiera que realicen los sujetos de fiscalización, deberá basarse en las normas y técnicas de contabilidad aplicables al sector público y que resulten idóneas al proceso particular, las observaciones que se generen derivadas del ejercicio de dicha función deberán notificarse al sujeto de fiscalización para que sean atendidas dentro del plazo establecido en la ley y antes de concluir el informe de resultados, entre otros principios.

El principio fundamental que caracteriza a la función de auditoría y fiscalización consiste en que ésta se realiza con posterioridad al ejercicio de los recursos públicos, esto es, posterior a la rendición de los informes trimestrales, de los estados financieros y de las cuentas públicas, o bien a la fecha en que debieron ser presentados, en los términos previstos en la ley, y dicha función es externa, independiente y autónoma de cualquier otra forma de control y fiscalización que, en el ámbito de su competencia, practiquen los sujetos de fiscalización. De esta forma se garantiza plenamente otro principio de organización del Estado, como lo es el de equilibrio entre los Poderes, pues, por una parte, el Congreso del Estado, a través de su órgano fiscalizador, cumple con su función fundamental de vigilancia de la aplicación de los recursos públicos, determinando en su momento y conforme el procedimiento establecido en la ley las responsabilidades, indemnizatorias y las sanciones resarcitorias cuando se causen daños y perjuicios a las

haciendas y patrimonios estatal y municipales y de los sujetos de fiscalización y, por la otra, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de fiscalización cumplen con sus funciones inherentes a su actuar administrativo para prestar los servicios públicos y atender las necesidades colectivas de la sociedad con oportunidad, eficiencia y eficacia.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrá practicar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías, conforme al programa anual de auditorías, señalando los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría, de acuerdo a los criterios, normas y prioridades que determine. Asimismo podrá requerir a los sujetos de fiscalización, servidores públicos y demás personas públicas o privadas que ejerzan y apliquen recursos públicos, y éstos estarán obligados a proporcionar, todos los elementos de información, datos y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Se prescribe, por otra parte, que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrá revisar el cumplimiento de los programas aprobados durante el ejercicio fiscal de que se trate, mediante la fiscalización de los informes trimestrales y estados financieros, que deberán entregarse por períodos trimestrales a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su cierre, siempre que sus procesos correspondientes estén reportados como concluidos.

En congruencia con lo previsto por la Constitución Local, se previene que las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos deberán presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día quince de abril de cada año, y se establecen además los aspectos que deberán comprender. Un aspecto importante que contiene la Iniciativa que se propone es el objeto o finalidad de la revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas, que es determinar si los programas públicos, su ejecución y cumplimiento de objetivos y metas, se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, están de acuerdo con los conceptos y partidas presupuestales aprobadas; si la recaudación, administración y ejercicio de recursos, y sí los actos y operaciones celebrados por los sujetos de fiscalización se ajustaron a la legalidad y verificar si no han causado daño o perjuicios a las haciendas o patrimonios públicos; y si hubo o no responsabilidades derivadas de la revisión, para el fincamiento de las indemnizaciones resarcitorias y sanciones correspondientes, y la denuncia de las mismas ante las autoridades competentes, entre otros.

El informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas que elabore el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización deberá presentarse al Congreso del Estado a más tardar el treinta de agosto del año en que hubieren sido entregadas aquellas, informe que será público y deberá contener entre otros elementos la evaluación de la gestión financiera y del cumplimiento y grado de avance que se haya dado a los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo respectivamente, de los programas operativos anuales y demás programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, del desempeño de los sujetos de fiscalización en términos de los resultados alcanzados con relación a los recursos ejercidos; el cumplimiento que se haya dado a las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes y demás normas aplicables en la recaudación, administración, manejo, aplicación y ejercicio de los recursos públicos; dictamen que establezca el señalamiento y análisis de las irregularidades detectadas y la cuantificación de los daños y perjuicios a las haciendas y patrimonios públicos de los sujetos de fiscalización, debidamente acreditados en el proceso de fiscalización; y los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones resarcitorias, así como la promoción de cualquier tipo de responsabilidades administrativas y denuncias de hechos presuntamente ilícitos ante las autoridades competentes.

Como un aspecto importante, en lo que a la participación de la sociedad se refiere en la función de fiscalización superior, se previene en la presente Iniciativa que cualquier persona podrá presentar denuncias sobre el ejercicio irregular o ilícito de recursos públicos, respecto de las cuales será obligación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización proceder a su investigación siempre que éstas se presenten por escrito en el que se desprendan suficientes indicios probatorios de los actos u omisiones denunciados.

Se contempla en la Iniciativa los procedimientos para la determinación de daños y perjuicios causados a las haciendas y patrimonios públicos, así como para la determinación y fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias. En caso de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización resuelva que el servidor público o sujeto de fiscalización causó daños y perjuicios a la hacienda o patrimonio público y establezca la sanción resarcitoria correspondiente, la resolución se notificará al interesado y a la autoridad fiscal estatal o municipal, según corresponda, para que si la indemnización o sanción no fuere cubierta dentro de los quince días siguientes a la notificación de la

resolución, las haga efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos en la legislación fiscal respectiva.

Las facultades del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para fincar responsabilidades indemnizatorias e imponer las sanciones correspondientes, prescribe en cinco años, los cuales se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en el acto u omisión que dio origen la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

La propuesta de Ley establece que las resoluciones que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en las cuales determine responsabilidades indemnizatorias e imponga las sanciones correspondientes, podrán ser impugnadas por los servidores públicos o personas físicas o morales privadas mediante el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, impugnación que suspenderá la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Superior si el pago de la indemnización resarcitoria se garantiza en los términos previstos por la legislación fiscal respectiva.

La Iniciativa prevé un último apartado referido al finiquito, que se constituye en el instrumento legal para extinguir la responsabilidad de los servidores públicos para con el erario o patrimonio públicos y, en consecuencia, para liberarlo de la obligación correspondiente, finiquito que expedirá el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización cuando se compruebe que han sido cubiertas las indemnizaciones resarcitorias o que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó sin efecto la resolución que las impuso.

Finalmente, se establecen las disposiciones transitorias con el fin de hacer aplicables y vigentes las nuevas disposiciones que constituyen el nuevo régimen jurídico en el Estado en materia de auditoría y fiscalización superior.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37, fracción III del Decreto que Reglamenta el

Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea de Representantes Populares, el siguiente proyecto de:

LEY

DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Regular la revisión y fiscalización de los Estados Financieros y Cuentas Públicas estatales y municipales, mediante la auditoría y fiscalización de los recursos públicos a cargo de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier ente público estatal o municipal, así como cualquier persona de derecho público o privado que recaude, administre, maneje, custodie, aplique o ejerza recursos públicos estatales o municipales;

II.- Fijar la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; y

III.- Establecer las bases y los procedimientos para la recuperación de los daños y perjuicios causados al Estado o a los Municipios en sus respectivas haciendas y al patrimonio de los demás entes públicos, derivados del ejercicio irregular de los recursos públicos.

ARTICULO 2°.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios del Estado de Sonora;

II.- Comisión: La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, encargada de la coordinación, vigilancia y evaluación del desempeño del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

III.- Congreso: El Congreso del Estado de Sonora;

IV.- Cuenta Pública.- El informe que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, a través del Ejecutivo Estatal, y de los Municipios a través de los Ayuntamientos, así como los organismos constitucionalmente autónomos, rinden al Congreso, sobre la gestión financiera que hayan tenido del 1 ° de enero al 31 de diciembre de cada año, con el fin de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los ingresos y egresos de recursos públicos estatales y municipales, se ejercieron conforme a las disposiciones aplicables y conforme a los programas aprobados:

V.- Estados Financieros: A los Estados Financieros que deben presentar en forma trimestral los Ayuntamientos ante el Congreso, en términos del artículo 136, fracción XXIII de la Constitución Política Local, que comprenden la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha, a fin de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora lleve a cabo su fiscalización en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes;

VI.- Fiscalización Superior.- Facultad a cargo del Congreso, ejercida por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, para la revisión de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales, incluyendo los Informes Trimestrales y los Estados Financieros, sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública en sus respectivos ámbitos;

VII.- Gestión Financiera.- La actividad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos constitucionalmente autónomos, respecto de la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados, en el periodo que corresponde a la Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, a fin de verificar que dicha

gestión se ajusta a las disposiciones aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

VIII.- Informe de Resultados.- El informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora presenta al Congreso;

IX.- Informe Trimestral: El informe trimestral que, como parte integrante de la Cuenta Pública, el Ejecutivo del Estado debe presentar en forma consolidada al Congreso, en términos del artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, respecto de la evolución de las finanzas públicas ■ que incluya el comportamiento de ingresos y egresos del Estado, el avance de los programas de inversión, las participaciones entregadas a los Municipios, la posición de la deuda pública consolidada y las modificaciones que sufran los activos del patrimonio del Estado, a fin de que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora lleve a cabo su fiscalización en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes;

X.- Instituto: El Órgano Técnico del Congreso, denominado "Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora";

XI.- Pliego de observaciones.- Documento emitido por el Instituto, que contiene la relación de irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización;

XII.- Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Sonora, incluyendo sus respectivos órganos, dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas o cualquier otra forma de organización administrativa en términos de sus leyes orgánicas, reglamentos y manuales de organización respectivos;

XIII.- Órganos de control interno: La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, la Contraloría Interna del Poder Legislativo, la Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Ayuntamientos y, en general, todos los demás órganos de control interno de los sujetos de fiscalización;

XIV.- Proceso concluido: Aquel que los Poderes del Estado y los Ayuntamientos reportan como tal, en los Informes Trimestrales y Estados Financieros, con base en los informes de gasto devengado conforme a las estructura programática autorizada;

XV.- Servidores públicos: Aquellas personas que tienen tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y

XVI.- Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3º.- Son sujetos de fiscalización y están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley:

I.- Los Poderes del Estado, incluyendo:

a).- En el Poder Legislativo, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, el Instituto de Transparencia Informativa y el Instituto, así como todas sus unidades administrativas.

b).- En el Poder Ejecutivo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, unidades de apoyo adscritas al Ejecutivo del Estado, así como los organismos públicos constituidos por el propio Ejecutivo y ejerzan recursos públicos.

c).- En el Poder Judicial, el Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la Oficialía Mayor, la Visitaduría Judicial y Contraloría, las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales Regionales de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y las demás dependencias y unidades administrativas en términos de su Ley Orgánica respectiva.

II.- Los ayuntamientos, incluyendo las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como los demás órganos públicos constituidos por los Ayuntamientos que ejerzan recursos públicos;

III.- Los organismos constitucionalmente autónomos, cualquiera que sea su forma de organización; y

IV.- Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus funciones o de su objeto social utilice total o parcialmente y bajo cualquier título,

recaude, administre, maneje, aplique o ejerza recursos públicos de origen estatal o municipal.

ARTÍCULO 4°.- La interpretación y aplicación de la presente Ley estará a cargo del Congreso, de la Comisión, del Auditor Mayor del Instituto y el Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 5°.- El Instituto es el órgano del Congreso dotado con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, así como demás actos sustantivos de auditoría y fiscalización en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- El Instituto, además de las atribuciones establecidas por el artículo 67 de la Constitución Política del Estado, tendrá las siguientes:

I.- Definir los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la realización de auditorías, la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de los Informes Trimestrales y de los Estados Financieros;

II.- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

III.- Practicar auditorías sobre procesos concluidos, de conformidad con su programa anual, o cuando así lo acuerde el Congreso para determinados sujetos de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h del artículo 67 de la Constitución Local;

IV.- Asesorar de manera permanente a los sujetos de fiscalización, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización, con base en los lineamientos

que para tales efectos establezca y orientar en materia de contabilidad gubernamental, presupuestal y su ejercicio;

V.- Revisar y evaluar los Informes Trimestrales, así como Estados Financieros, respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

VI.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas estatal y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en los respectivos Presupuestos de Egresos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

VII.- Verificar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, así como que se hayan realizado para el debido cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Contratar a prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera, como apoyo técnico en el ejercicio de la función de auditoría y fiscalización; IX.- Requerir a los sujetos de fiscalización toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de la función fiscalizadora, en los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

X.- Solicitar o requerir, en su caso, a los profesionales o despachos externos contratados por los sujetos de fiscalización, los informes, dictámenes de auditoría, revisiones por ellos practicadas, programas y papeles de trabajo, archivos temporales o permanentes, relacionados con las Cuentas Públicas que conozcan, así como las aclaraciones que se estimen pertinentes;

XI.- Requerir a los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización los informes o dictámenes de auditoría y revisiones por ellos practicadas, así como sus programas y papeles de trabajo, documentos y archivos temporales o permanentes, relacionados con las auditorías y revisiones que conozcan;

XII.- Fiscalizar la aplicación de subsidios, apoyos o estímulos fiscales que los sujetos de fiscalización hubieren otorgado, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XIII.- Verificar que los contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios se hubieren celebrado con apego a la legalidad y evaluar los efectos y resultados de los mismos para verificar que se aplicaron de manera eficiente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XIV.- Emitir los pliegos de observaciones, derivadas del Informe de Resultados de la Auditoría, y emitir las observaciones y recomendaciones que sean procedentes, dando seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización;

XV.- Promover ante las autoridades competentes, el lincaamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas conductas ilícitas que se detecten en el ejercicio de sus funciones, presentando las denuncias y pruebas que fueren necesarias y fungir como coadyuvantes en las investigaciones y procedimientos que se lleven a cabo;

XVI.- Fincar las indemnizaciones que correspondan por las irregularidades que constituyan un desvío o indebida aplicación de recursos públicos, solicitando su reintegro y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, en los términos previstos en esta Ley;

XVII.- Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en la fiscalización de la aplicación de recursos federales, así como en la investigación y detección de desviaciones en la aplicación de los mismos, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren;

XVIII.- Concertar y celebrar convenios con los órganos de fiscalización homólogos de la Federación y las Entidades Federativas, así como con los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización a que se refiere esta Ley, en materia de cooperación técnica o administrativa y capacitación, para el debido cumplimiento de los fines de esta Ley;

XIX.- Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XX.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos, y fines de los programas gubernamentales;

XXL.- Implementar un sistema integral de información que permita modernizar la captura de información y cumplimiento de entrega de la misma por parte de los sujetos de fiscalización; evaluar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas propuestas, establecer indicadores de eficiencia relativos a la gestión administrativa, Cuentas Públicas,

Informes Trimestrales, Estados Financieros y, en general, de la administración de los recursos públicos recibidos y ejercidos bajo cualquier término por los sujetos de fiscalización, y asesorar y capacitar a los sujetos de fiscalización en el correcto manejo del sistema y su permanente actualización;

XXII.- Elaborar, presentar y aprobar el proyecto del presupuesto anual, para su incorporación, por conducto de la Comisión, en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Sonora;

XXIII.- Emitir su reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos, que fijarán las facultades y obligaciones del personal adscrito a las diferentes áreas o unidades administrativas;

XXIV.- Contratar con Instituciones de Crédito o Bancos, la apertura de cuentas de cheques o de inversiones, para el manejo de su disponibilidad presupuestal o tesorería líquida;

XXV.- Expedir certificaciones de documentos que obren en sus archivos que no exijan reserva, que le sean solicitadas por los sujetos de fiscalización, o autoridades competentes asentando en todos los casos la cláusula de no tendrán más efecto que el que deban producir por riguroso derecho;

XXVI.- Promover el servicio civil de carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo; y

XXVII.- Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley, su reglamento interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7º.- El Instituto tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, sólo cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos, sean ingresos y egresos, estatal o municipales, y tendrá la obligación de guardar la misma reserva o secrecía, sobre los documentos, actuaciones y observaciones, hasta que se rindan los Informes del Resultado de las Auditorías y se aprueben por el

Congreso, o hasta en tanto no se derive de su revisión el lincaamiento de responsabilidades o hasta hacerse del conocimiento del público en general el resultado de las Cuentas Públicas.

ARTÍCULO 8°.- El Instituto estará dirigido por un Auditor Mayor y dos Auditores Adjuntos que serán designados, el primero por votación de dos tercios de los Diputados del Congreso presentes en la sesión, y los Auditores Adjuntos a propuesta del Auditor Mayor, por mayoría simple del propio Congreso, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

El Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser; designados para dos periodos adicionales de igual duración. Durante el desempeño de sus funciones, sólo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves previstas en esta Ley y por la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 9°.- La designación del Auditor Mayor del Instituto, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La Comisión de Vigilancia formulará una convocatoria pública, a efecto de recibir durante un periodo de diez días contados a partir de la fecha de su publicación, todas las solicitudes de profesionistas que se interesen en ocupar el puesto de Auditor Mayor;

II.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior y una vez recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos señalados en la convocatoria, la Comisión tendrá cinco días para analizar y revisar la documentación recibida. Dedicará los cinco días siguientes para entrevistarse con los candidatos, y evaluará a su juicio los idóneos para conformar una terna;

III.- Conformada la terna, en un plazo de tres días, la Comisión formulará un dictamen con la finalidad de proponer al Pleno del Congreso la designación del Auditor Mayor; y

IV.- La persona designada para el puesto de Auditor Mayor, protestará el cargo ante el Pleno del Congreso.

Para el caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el puesto de Auditor Mayor, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los Diputados, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del presente artículo. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno, podrá participar de

nueva cuenta en el proceso de selección.

Concluido el plazo para el que fue designado como Auditor Mayor, previsto por la Constitución y la presente Ley, durará en su encargo solo por el tiempo necesario para llevar a cabo el procedimiento antes indicado de designación de un nuevo Auditor Mayor.

ARTÍCULO 10.- En caso de ausencia del Auditor Mayor, el Congreso iniciará un nuevo proceso de designación en los términos previstos en esta Ley; mientras tanto, suplirá sus funciones, con calidad de encargado, el Auditor Adjunto que señale el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 11.- Para ser Auditor Mayor y Auditor Adjunto, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, no tener doble nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener como mínimo 35 años cumplidos;

III.- Tener probada experiencia al momento de su designación de al menos cinco años, en las materias de auditoría, administración y fiscalización de recursos;

IV.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho, Contador Público, Licenciado en Economía o en Administración, o alguna otra profesión relacionada con actividades de fiscalización y auditoría gubernamental, expedido con diez años de antigüedad por alguna autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V.- Ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y, en su caso, en el desempeño de las funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

VI.- Durante el año previo al de su nombramiento, no haber sido Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Gobernador del Estado, Procurador de Justicia, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para algún puesto de elección popular; .

VII.- No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los titulares de los Poderes del Estado, Secretarios de Despacho o de Dirigentes de Partido alguno;

VIII.- No haber sido inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y

IX.- No haber sido condenado por delito intencional, independientemente de la sanción o pena que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 12.- Durante el ejercicio de sus cargos, el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos no podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, o de beneficencia.

ARTÍCULO 13.- El Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos gozarán de estabilidad en sus cargos y solamente podrán ser destituidos por las siguientes causas graves:

I.- Destinar el patrimonio del Instituto a fines distintos a los de su objeto;

II.- No presentar el Informe de Resultados de la Cuenta Pública en los términos que se señalan en la presente Ley;

III.- Utilizar en beneficio propio o de terceros los documentos o información a la que tenga acceso o a su cargo, a su cuidado o custodia o sustraerla, destruirla u ocultarla, así como divulgar la información a la que debe reserva;

IV.- Realizar actividades o aceptar cargos a los que se refiere la fracción VI del artículo 11 de esta Ley;

V.- Ausentarse de sus actividades por más de un mes sin autorización previa de la Comisión;

VI.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones, en los procesos de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización, en defensa de intereses de algún sector determinado o de cualquier otra índole;

VII.- No fincar responsabilidades, ni denunciar los hechos presumiblemente constitutivos de delitos por el incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, sin causa justificada para ello;

VIII.- Proporcionar información sobre los procesos de auditoría y fiscalización antes de la presentación del informe de resultados al Congreso; y

IX.- Incumplir con las obligaciones que al efecto le impone la presente Ley.

Procederá la remoción del Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos, aunque no haya transcurrido el término para su encargo, cuando en el desempeño de su puesto incurrieren en falta de honradez, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o sean procesados por la comisión de un delito intencional.

La remoción del Auditor Mayor y de los Auditores Adjuntos será propuesta, fundada y motivadamente, por la Comisión al Pleno del Congreso, el que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa hubieren alegado los afectados ante la Comisión.

ARTICULO 14.- El Auditor Mayor para el desempeño de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ser el representante legal del Instituto ante autoridades federales, estatales y municipales, civiles, administrativas, judiciales y de toda índole, los sujetos de fiscalización y demás personas físicas y morales; intervenir en toda clase de juicios en que sea parte el Instituto;

II.- Emitir y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

III.- Formular y entregar al Congreso el Informe Anual de Resultados de las Actividades del Instituto dentro del mes de febrero siguiente al del ejercicio de cada año, señalando la aplicación de los recursos asignados en el presupuesto que le haya sido aprobado;

IV.- Ser el enlace de comunicación entre el Instituto, la Comisión y el Congreso;

V.- Concurrir ante el pleno del Congreso o la Comisión, cuando fuere citado para informar de algún asunto que conforme a sus funciones y atribuciones, fuere de su competencia;

VI.- Formular respuestas en vía de opinión o consulta al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente, o de la Comisión, conforme a la naturaleza del asunto;

VII.- Ejercer las atribuciones conferidas al Instituto;

VIII.- Formular, aprobar y ejecutar el programa operativo anual del Instituto, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y demás actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, autorizando para tales efectos, las comisiones necesarias y seleccionar el personal capacitado que las realice;

IX.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Instituto, en el que se establecerán las atribuciones que se otorgan a los titulares de las diversas áreas y unidades administrativas, así como los manuales de organización y de procedimientos;

X.- Emitir las normas y lineamientos generales que correspondan al Instituto en términos de la presente Ley, entre ellos, la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, solicitud, guarda, manejo, custodia o destrucción de información;

XI.- Solicitar a los sujetos de fiscalización la información que requiera para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

XII.- Determinar si la documentación y demás elementos presentados por los sujetos de fiscalización, para atender las observaciones que les hayan sido formuladas, son suficientes, así como los criterios utilizados para su solventación;

XIII.- Solicitar a los Poderes del Estado el auxilio que necesite para el ejercicio eficaz y expedito de sus funciones;

XIV.- Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos del Instituto y someterlo a la consideración de la Comisión, para su inclusión en el Presupuesto del Poder Legislativo;

XV.- Administrar el patrimonio, resolver sobre la adquisición de bienes muebles, la contratación de servicios y ejercer el presupuesto aprobado del Instituto, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia;

XVI.- Contratar la prestación de servicios de auditoría externa cuando sean requeridos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XVII.- Presentar al Congreso a través de la Comisión, la propuesta de nombramiento de los Auditores Adjuntos;

XVIII.- Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos al Instituto;

XIX.- Formular los pliegos de observaciones que procedan, determinar indemnizaciones e imponer multas en los términos señalados por esta Ley, así como solicitar a las autoridades administrativas competentes el cobro de las mismas;

XX.- Presentar las denuncias y querellas ante las autoridades competentes por presuntos hechos ilícitos o irregularidades tendientes al fincamiento de responsabilidades que se deriven o sean detectados en virtud de la aplicación de las disposiciones o el ejercicio de las funciones a que se refiere la presente Ley;

XXI.- Celebrar toda clase de actos jurídicos en representación del Instituto; y

XXII.- En general, todas las demás que le confiera o deriven de la presente Ley y su Reglamento Interior.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX serán ejercidas directamente por el Auditor Mayor y no podrán ser delegadas.

ARTICULO 15.- Las ausencias temporales del Auditor Mayor que no excederán de treinta días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, serán suplidas por los Auditores Adjuntos, en el orden que señale el Reglamento Interior del Instituto. Si la ausencia injustificada es mayor, se considerará falta absoluta.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Mayor, corresponde a los Auditores Adjuntos las atribuciones siguientes:

L.- Planear y ejecutar, conforme a los programas aprobados por el Auditor Mayor, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar análisis temáticos, que sirvan de insumos para la preparación del Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;

II.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, así como los Informes Trimestrales y Estados Financieros que se rindan por los sujetos de fiscalización;

III.- Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los sujetos de fiscalización, conforme al programa aprobado por el Auditor Mayor;

IV.- Requerir a los sujetos de fiscalización y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información y documentación que sea necesaria para el ejercicio de las funciones del Instituto;

V.- Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;

VI.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública de los sujetos de fiscalización;

VII.- Formular y proponer al Auditor Mayor las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones que realicen;

VIII.- Auxiliar en la instrucción de los procedimientos para el fincamiento de las indemnizaciones resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos o particulares por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o Municipios en su hacienda pública o, en general, al patrimonio de los sujetos de fiscalización, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales tendentes a promover el fmcamiento de responsabilidades administrativas, políticas, civiles o penales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen y presentar las acciones o denuncias correspondientes ante las autoridades competentes;

X.- Formular el proyecto de Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, el proyecto de Dictamen de Cuenta Pública, así como los demás documentos que se le indique; y

XI.- Las demás que señale la Ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, o aquellas que por delegación del Auditor Superior le sean conferidas.

ARTÍCULO 17.- Corresponde originalmente al Auditor Mayor el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo y para el desempeño de sus funciones, el Auditor Mayor y los dos Auditores Adjuntos, se auxiliarán de las direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás servidores públicos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la organización establecida en el Reglamento Interior y de conformidad con el presupuesto autorizado.

CAPITULO III DE LA COORDINACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 18.- El Instituto podrá coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación y con los Órganos de Control Interno, con el objeto de:

I.- Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se ejerce en el Estado de Sonora, tanto por el Instituto, los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización y los auditores de despachos externos que sean contratados;

II.- Definir normas de control interno, como referente técnico para su implementación;

III.- Homogeneizar criterios para emitir observaciones y para la solventación de las mismas;

IV.- Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental, que resulte útil para el mejor cumplimiento de las funciones correspondientes;

V.- Profesionalizar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización; y

VI.- Coordinarse para la práctica de visitas a los sujetos de fiscalización, a fin de no interferir en el ejercicio de las funciones de auditoría, fiscalización o de control que corresponda realizar a los órganos de fiscalización y de control.

ARTÍCULO 19.- Cuando en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización deban colaborar con el Instituto en lo concerniente a la revisión de la Cuenta Pública, así como en la auditoría y la fiscalización de los recursos públicos, deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de la fracción XXXII Bis del artículo 64 de la Constitución Local, el Congreso contará con una Comisión de Vigilancia de su seno que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre ésta y el Instituto, evaluar el desempeño de este último y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre los dos órganos.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones de la Comisión:

I.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto;

II.- Recibir del Congreso los Informes Trimestrales, los Estados Financieros y las Cuentas Públicas de los sujetos de fiscalización y turnarlos al Instituto para su revisión y fiscalización;

III.- Presentar al Congreso el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública;

IV.- Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore el Instituto, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

V.- Citar al Auditor Mayor para conocer en lo específico el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;

VI.- Conocer el proyecto de presupuesto anual del Instituto, así como el informe anual de su ejercicio, y turnarlo a la Comisión de Administración del Congreso para los efectos correspondientes;

VII.- Evaluar si el Instituto cumple con las funciones que conforme a la Constitución Local y esta Ley le corresponden y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión;

VIII.- Presentar al Congreso la terna de candidatos a ocupar el cargo de Auditor Mayor, así como la solicitud de su remoción; y

IX.- Las demás que le asignen la Constitución Política Local, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO V DE LA AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 22.- En el ejercicio de las funciones de auditoría y fiscalización a cargo del Instituto, se deberán observar los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo, y sujetarse a lo siguiente:

I.- Las funciones de auditoría y fiscalización tienen el carácter técnico, autónomo, externo y posterior a la gestión financiera de los sujetos de fiscalización;

II.- En los procedimientos de auditoría y fiscalización se utilizarán las normas y técnicas de contabilidad que resulten aplicables y las que resulten idóneas al proceso particular;

III.- Los procesos de auditoría y fiscalización deberán documentarse en su totalidad;

IV.- Las observaciones que se generen durante los procesos de auditoría y fiscalización, se darán a conocer al sujeto de fiscalización para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en cualquier caso se procurará agotar las acciones que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;

V.- El personal que participe en los procesos de auditoría y fiscalización deberá ser especializado, actuar con ética, mantener la confidencialidad que exigen dichas funciones y ser profesional debidamente titulado, con cédula profesional expedida por las autoridades en la materia;

VI.- Desde que se inicie el proceso de auditoría o fiscalización y hasta que se remita el Informe de resultados al Congreso a través de la Comisión, el Instituto gozará de plena autonomía en la realización de las acciones necesarias para verificar el uso correcto de los recursos públicos, por lo que no deberá existir injerencia de la Comisión, del Pleno del Congreso o de Diputados en lo particular respecto a la programación o realización de auditorías, visitas o inspecciones, ni tampoco de sus resultados, que lleve a cabo el Instituto; y

VII.- Los servidores públicos del Instituto, así como los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los sujetos de fiscalización, en los que hubiesen prestado sus servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubiera mantenido cualquier clase de relación contractual, exista relación de parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado, o parientes adoptivos, con los sujetos de fiscalización o sus titulares.

ARTÍCULO 23.- La función de auditoría y fiscalización a cargo del Instituto se ejercerá de manera posterior al ejercicio de los recursos públicos y a la rendición de los Informes Trimestrales, de los Estados Financieros, así como de la Cuenta Pública, o bien a la fecha en que debieron ser presentados; tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna o externa de los sujetos de fiscalización.

El hecho de no presentar los Informes Trimestrales, los Estados Financieros o las Cuentas Públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones del Instituto, previstas en la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento Interior, por lo que todo sujeto de fiscalización que ejerza o haya ejercido recursos públicos, deberá coadyuvar en lo que resulte legalmente necesario para el correcto ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de las atribuciones de auditoría y fiscalización que le confiere esta Ley, el Instituto estará facultado para practicar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías, conforme al programa anual de auditorías, señalando los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría, de acuerdo a los criterios, normas y prioridades que determine, así como requerir a los sujetos de fiscalización para recabar todos los elementos de información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos de fiscalización estarán obligados a proporcionar al Instituto toda la información que le soliciten y a permitir la práctica de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal, paraestatal, municipal y paramunicipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujetos de fiscalización; a los que el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o: los Gobiernos Municipales les hubiera concedido apoyos, subsidios o transferencias, o por cualquier otro medio, carácter o naturaleza, les hubiere hecho llegar recursos públicos.

Toda la información, documentos y datos que se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25.- El Instituto tendrá acceso a los datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria relativa al ingreso y gasto público estatal, municipal y de cualquier sujeto de fiscalización, así como a toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual, deberá solicitarla expresando los fines a los que se destinará la información.

Cuando al Instituto no se le proporcionare la información que solicite o no se le permitiere la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos; del ingreso o del gasto público, así como la práctica de visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, información sobre el avance de la solventación de observaciones, procedimientos de fincamiento de responsabilidades y aplicación de sanciones, esta

situación la hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, para que resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 26.- Las visitas, inspecciones, revisiones y auditorías que se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la presente Ley se efectuarán por el personal del Instituto que se encuentre debidamente acreditado para tales efectos o por las personas contratadas que hubieren sido habilitadas para ello.

Las personas comisionadas tendrán el carácter de representantes del Instituto y deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del propio Instituto.

ARTÍCULO 27.- Las actuaciones se verificarán en las instalaciones del sujeto de fiscalización. En el caso que por la naturaleza de la diligencia así la requiera, y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 28.- Por alcance de auditoría y fiscalización deberá entenderse el tipo de revisión a la que será sometido el sujeto de fiscalización, pudiendo ser legal, financiera, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública o, en su caso, integral. Independientemente del tipo de auditoría que se realice, éstas se harán con base a pruebas selectivas y con apego a las normas y principios de auditoría que sean aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado. Las actas, declaraciones o manifestaciones en ellas contenidas harán prueba plena de los hechos en ellas consignadas, en términos de ley.

ARTÍCULO 30.- Los servidores públicos del Instituto y las personas que ésta contrate serán responsables de guardar estricta reserva, confidencialidad y secrecía de la información a que tengan acceso o que conozcan por motivo de sus funciones, documentos

que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones, informes y observaciones.

En ambos casos, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva antes anotada, por lo que responderán civil, administrativa y penalmente por ello, así como por los daños y perjuicios que causen, excepto en los casos en que medie solicitud por escrito debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente o por mandato judicial.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos de fiscalización deberán acatar y atender las observaciones y recomendaciones que les formule el Instituto en el ejercicio de sus funciones de auditoría y fiscalización, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que les sean notificadas.

Sólo por causa justificada a juicio del Auditor Mayor, podrá prorrogarse el plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que lo solicite el sujeto de fiscalización debidamente fundamentado dentro del citado plazo; prórroga que de ser aprobada, no excederá de diez días hábiles.

ARTÍCULO 32.- El Instituto determinará las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que estime adecuadas para el ejercicio de la función fiscalizadora, las que quedarán debidamente explicitadas en el Informe que sea presentado al Congreso.

ARTÍCULO 33.- Para la fiscalización de los recursos públicos que sean otorgados a particulares de cualquier índole, partida o programa, se practicarán las auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión de la aplicación, administración o destino de dichos recursos públicos, así como de los fines que fueron otorgados.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES

ARTÍCULO 34.- El Instituto podrá revisar y fiscalizar el cumplimiento de los programas aprobados durante el ejercicio fiscal de que se trate, para lo cual, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán presentar por períodos trimestrales a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del trimestre, los Informes Trimestrales y los

Estados Financieros, consolidando los avances y cumplimiento de los programas a su cargo y de los flujos de ingresos y de gasto de recursos públicos que se hubieren aplicado, todo ello reflejado en los Estados Financieros correspondientes, que se entregaron por escrito y su respaldo en medio magnético.

Los Informes Trimestrales y los Estados Financieros deberán comprender los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que el Instituto lleve a cabo la fiscalización, en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas.

Las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios deberán consolidar la Información de los Informes Trimestrales y de los Estados Financieros.

ARTÍCULO 35.- Respecto de los Informes Trimestrales y Estados Financieros, el Instituto únicamente podrá auditar los conceptos reportados en los mismos como procesos concluidos por los sujetos de fiscalización.

ARTÍCULO 36.- El Instituto, en ejercicio de sus facultades de auditoría y fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos reportados como concluidos en los Informes Trimestrales y Estados Financieros; en caso contrario, sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la Comisión le entregue la Cuenta Pública correspondiente.

CAPITULO VII DE LA CUENTA PÚBLICA, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 37.- La revisión, auditoría y fiscalización de la Cuenta Pública de los sujetos de fiscalización, tiene por objeto determinar:

I.- Si los programas, su ejecución y cumplimiento de objetivos y metas, se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados;

II.- Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, están de acuerdo con los conceptos y partidas presupuestales aprobadas;

III.- Que el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas sea en base a los indicadores aprobados en sus presupuestos y programas correspondientes;

IV.- Si la recaudación, administración, manejo, aplicación y ejercicio de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u otras operaciones, así como los financiamientos obtenidos, que los sujetos de fiscalización celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y verificar si no han causado daño o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas o afectación del patrimonio del Estado, o de los Municipios o de cualesquier sujeto de fiscalización;

V.- Si las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios, así como la asignación, contratación y ejecución de obra pública, se realizó en cumplimiento con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables; y

VI.- Si hubo o no responsabilidades derivadas de la revisión de la Cuenta Pública o de la presentación de denuncias por situaciones excepcionales, para el fincamiento de las mismas y la imposición de las indemnizaciones resarcitorias y sanciones correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el quince de abril de cada año, sus correspondientes Cuentas Públicas del año anterior, las cuales estarán constituidas por:

I.- Los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos, económicos, que incluyan la balanza de comprobación, el balance general, el estado de resultados, así como el estado de origen y aplicación de recursos;

II.- El informe de todas las operaciones registradas con motivo de la aplicación de la Ley de Ingresos Estatal y en su caso de los Municipios y el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado y en su caso de los Municipios, especificando el origen y la ejecución de los recursos por transferencias y aportaciones, su importe, causas y destino último de su aplicación. Para el caso de recursos obtenidos mediante convenio, habrá de acompañar copia del mismo;

III.- El informe detallado de los efectos económicos y sociales que se obtuvieron por la ejecución de dichas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y la aplicación de los recursos;

IV.- El avance de ejecución en el Plan Estatal de Desarrollo, y Plan Municipal de Desarrollo, los Programas de Mediano Plazo y la evaluación de los Programas Operativos Anuales y, en su caso, los demás programas correspondientes que contemplen la aplicación de recursos públicos;

V.- El estado que guarda la deuda pública al finalizar el ejercicio, y su costo financiero;

VI.- La descripción clara del avance físico financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno, los objetivos, metas, costos y unidades de medida y responsables de su ejecución. En caso de variaciones especificar las causas que las originaron;

VII.- El análisis de los ingresos y gastos reales del ejercicio fiscal a que se refiere la cuenta, comparándolos con los del ejercicio fiscal anterior; y

VIII.- En general, toda la información que se considere útil para mostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta.

Toda la información antes señalada deberá entregarse en forma escrita, complementada con sus relaciones analíticas, acompañando a la misma un archivo electrónico o en cualquier otro medio magnético, que contenga la base de datos detallada de cada uno de los aspectos que constituyen la Cuenta Pública Estatal, Municipal, o de cualquier sujeto de fiscalización.

La revisión de la Cuenta Pública precisará el ingreso y el gasto público, dictaminará el resultado de la gestión financiera, verificará si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios, comprobará si el gasto público se ajustó a los presupuestos de egresos del Estado, de los Municipios y de los demás sujetos de fiscalización y si se han cumplido los programas y subprogramas aprobados.

ARTÍCULO 39.- Cuando las Cuentas Públicas no se presenten dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Instituto requerirá al sujeto de fiscalización de que se trate, para

que las presente en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, en caso contrario, se procederá a promover el cumplimiento de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 40.- La revisión de la Cuenta Pública se realiza conforme lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión. Cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente de la revisión específica.

ARTÍCULO 41.- Los sujetos de fiscalización estarán obligados a conservar toda la documentación y archivos que contengan la información financiera y contable correspondiente, así como los documentos comprobatorios de los ingresos y egresos y toda aquella información relacionada o que forme parte de la Cuenta Pública, y serán responsables por su custodia y administración.

La información a que se refiere el presente artículo solamente podrá ser destruida o dada de baja en los términos que mediante reglas de carácter general expida el Instituto, debiendo observarse las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental y acceso a la información.

ARTÍCULO 42.- El Instituto iniciará la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios una vez que el Congreso, por conducto de la Comisión, le remita las mismas, para lo cual podrá practicar visitas, inspecciones y auditorías, así como requerir a los sujetos de fiscalización para recabar todos los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones.

Los sujetos de fiscalización están obligados a proporcionar al Instituto la información que le solicite y a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Igual obligación tienen los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipales, así como las instituciones privadas y los

particulares a los que se les hubiera concedido apoyos y subsidios por parte de los Gobiernos Estatal o Municipales, o por cualquier medio, carácter o naturaleza, hubiesen recibido recursos públicos.

ARTÍCULO 43.- El Instituto notificará al sujeto de fiscalización las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito, dentro del término a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización dé respuesta a las observaciones y recomendaciones, o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se realizará el análisis final y la elaboración de los Dictámenes y el Informe de Resultados.

ARTÍCULO 45.- Si de la revisión de las Cuentas Públicas aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades que resulten en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable.

En el caso de que se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipales o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, el Instituto emitirá un dictamen que establezca:

I.- La cuantía de los daños y perjuicios;

II.- Los hechos de los que se derivan;

III.- Los bienes, derechos, programas, objetivos o partidas afectadas o actos jurídicos realizados u omitidos;

IV.- Normatividad infringida;

V.- Probables ilícitos; y

VI.- La determinación de los presuntos responsables, así como las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan y las autoridades que resulten competentes para conocer de dichas acciones, en su caso.

ARTÍCULO 46.- El Instituto conservará en su poder las Cuentas Públicas y los Informes de Resultados, expedientes de auditoría, expedientes formados con motivo de las investigaciones, copias autógrafas de los documentos en los que se promueva el fincamiento de responsabilidades y de los documentos que contengan las denuncias y querellas que se hubiesen formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos evidenciados con motivo de la fiscalización o por denuncia, mientras no prescriban sus facultades y las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 47.- El Auditor Mayor, dentro del plazo establecido por la presente Ley, deberá remitir el Informe de Resultados al Congreso, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, proceda a la calificación de la Cuenta Pública correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES

ARTÍCULO 48.- La fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por los Poderes, del Estado, por los Ayuntamientos, y en su caso, los demás sujetos de fiscalización, obligados a presentar Cuenta Pública, se llevará a cabo por el Instituto en los términos de las disposiciones previstas en la presente Ley, debiendo observar para tal efecto lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto en el que se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, los Convenios de Transferencia y Reasignación de Recursos, los convenios de coordinación que al efecto celebre con la Auditoría Superior de la Federación con la Legislatura Local, por conducto del Instituto, como órgano técnico facultado para que en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y control que tiene conferidas, colaboren con aquella en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por el Estado y los Municipios.

En dichos procedimientos comprenderá además la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban los particulares, en concepto de financiamientos, apoyos o subsidios otorgados por programas de la Federación o por el Estado y Municipios con careo a recursos federales.

CAPITULO IX DEL INFORME DE RESULTADOS

ARTÍCULO 49.- A más tardar el 30 de agosto del año en que hubiere sido entregada la Cuenta Pública, el Instituto entregará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública, mismo que una vez emitido tendrá el carácter de público, por lo que hasta antes de dicho acto, el Instituto deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes.

ARTÍCULO 50.- El Informe de Resultados deberá contener, por lo menos:

I.- Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública, que deberán incluir las conclusiones y comentarios del Auditor Mayor respecto del proceso de fiscalización;

II.- Los dictámenes de la evaluación de la gestión financiera;

III.- La evaluación del cumplimiento y grado de avance que se haya dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente;

IV.- El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los Programas Operativos Anuales y demás programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía;

V.- La evaluación general del desempeño respecto de los sujetos de fiscalización, de conformidad con los resultados alcanzados con relación a los recursos ejercidos;

VI.- El cumplimiento que se haya dado a la Ley de Ingresos Estatal o Municipal, al Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios y demás normas aplicables, en la recaudación, administración, manejo, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;

VII.- El cumplimiento que se le hubiere dado a los principios y disposiciones aplicables en materia de contabilidad;

VIII.- El análisis de las variaciones presupuestales;

IX.- Los comentarios y observaciones de los sujetos de fiscalización;

X.- Dictamen que establezca el señalamiento y análisis de las irregularidades detectadas y la cuantificación de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipales o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, que hayan debidamente acreditados en el proceso de fiscalización;

XI.- Las observaciones y recomendaciones que hubiere emitido, incluyendo el señalamiento de las irregularidades detectadas; y

XII.- Los procedimientos iniciados para el lincamiento de responsabilidades y de la imposición de sanciones, así como de la promoción de cualquier tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO X DE LAS DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE SITUACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 51.- En términos de lo previsto en el inciso F) del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Instituto podrá investigar las denuncias que cualquier persona presente por escrito, de las que se desprendan suficientes indicios probatorios para presumir la existencia de actos, omisiones, hechos o circunstancias que puedan ocasionar o derivar en el ingreso, egreso, manejo, custodia, administración, aplicación o ejercicio irregular o ilícito de recursos públicos estatales o municipales, o que ocasionen su desvío.

Los escritos de denuncia a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener cuando menos lo siguiente:

I.- Nombre del denunciante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Nombre del servidor público a quien se le imputan los hechos denunciados;

IV.- Los hechos en los que se sustenta la denuncia, debiendo aportar indicios probatorios razonables que hagan presumir que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado o a los Municipios en su Hacienda Pública, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización; y

V.- Los elementos probatorios con que se cuenten y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 52.- El Instituto, en caso de admitir la denuncia, procederá a requerir a los sujetos de fiscalización, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

En este supuesto, dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, los sujetos de fiscalización deberán rendir un informe pormenorizado de sus actuaciones con motivo de la investigación de los hechos que hayan motivado la denuncia y, en su caso, informar además sobre las responsabilidades y sanciones que se hubiesen impuesto a los servidores públicos involucrados, o el estado en que se encuentren los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 53.- Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que el Instituto les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a esta Ley compete a las autoridades.

ARTÍCULO 54.- En caso de que no se presente el informe a que se refiere el artículo 52 de la presente Ley, el Instituto procederá a imponer al titular del sujeto de fiscalización omiso una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las obligaciones y regularización de las situaciones que motivaron las multas, así como de actuar en forma directa en la investigación de los hechos contenidos en la denuncia y de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que se acrediten.

Cuando el Instituto, además de imponer la multa respectiva, requiera al titular del sujeto de fiscalización omiso para que en un plazo determinado, que nunca será mayor de veinte días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la multa, será sancionado como reincidente.

La reincidencia en el incumplimiento de la presentación del informe referido, se castigará con multa hasta el doble de la ya antes impuesta, además de que se podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

La imposición de las multas no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar la situación que motivó la sanción.

ARTICULO 55.- El Instituto desechará de plano las denuncias que considere notoriamente improcedentes o que no cumplan alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Contra dicha determinación no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 56.- Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por el Instituto, ni el fincamiento de otras responsabilidades.

CAPÍTULO XI DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDADES E INDEMNIZACIONES RESARCITORIAS

ARTÍCULO 57.- En caso de que con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas se adviertan irregularidades que hagan presumir la existencia de actos, hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado o a los Municipios o a su patrimonio, el Instituto procederá a:

I.- Determinar en cantidad líquida los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias y sanciones pecuniarias respectivas;

II.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades administrativas que resultaren de la revisión; y

III.- Presentar las denuncias y querellas a que haya lugar e intervenir en los procedimientos respectivos, pudiendo fungir como coadyuvante a la autoridad investigadora.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad indemnizatoria:

I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado o a los Municipios en su Hacienda Pública, o al patrimonio de cualquiera de los sujetos de fiscalización estatales o municipales; y

II.- Las empresas públicas o privadas y los particulares que en relación con el gasto de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Municipales o cualquier sujeto de fiscalización, hayan incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas por actos, convenios o contratos celebrados con éstos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, las personas físicas o morales que hayan participado de cualquier manera en los actos, hechos o conductas que constituyan la irregularidad que dé origen a la responsabilidad resarcitoria de que se trate.

ARTÍCULO 59.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de cualquiera de los sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le hayan causado.

ARTICULO 60.- El Instituto formulará los pliegos de observaciones derivados de la revisión de las Cuentas Públicas en los que determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad y los notificará de inmediato al titular del sujeto de fiscalización de que se trate.

ARTÍCULO 61.- Recibido el pliego de observaciones, los sujetos de fiscalización de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que les fue notificado el pliego respectivo, solventarán las observaciones correspondientes notificando el resultado al Instituto.

En caso de que las observaciones no fueren solventadas, dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, rendirán un informe detallado acompañado de la documentación comprobatoria que en su caso exista, o bien, señalando los motivos y argumentos que justifiquen tal situación.

Recibido el informe, si el Instituto determina que los motivos y la documentación respectiva no son suficientes para justificar las observaciones, procederá a determinar las responsabilidades respectivas, así como a fincar el monto de la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

ARTÍCULO 63.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

ARTÍCULO 64.- Las responsabilidades resarcitorias que se finquen a los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

CAPITULO XII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

ARTÍCULO 65.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha

audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de los sujetos de fiscalización, que para tal efecto designen.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, la indemnización correspondiente. Dicha resolución se notificará al servidor público o sujeto de fiscalización y, en caso de determinarse indemnización resarcitoria o sanción alguna, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría de Hacienda del Estado o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, la indemnización o sanción no sean cubiertas, se hagan efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales respectivas. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al órgano de control interno del sujeto de fiscalización respectivo.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Sonora, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La multa será independiente de la restitución del daño causado, pudiéndose imponer por un monto que vaya desde el equivalente a cien hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y

III.- Si en la audiencia el Instituto encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

ARTÍCULO 66.- Las indemnizaciones resarcitorias comprenderán el monto del daño o perjuicio causado; el monto de los recursos públicos desviados, en su caso, y los gastos administrativos de ejecución que determine la autoridad administrativa.

ARTICULO 67.- El Instituto, para imponer las multas correspondientes que con motivo del lincamiento de indemnizaciones resarcitorias, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- El daño patrimonial causado que se haya cuantificado;

III.- Las condiciones económicas del infractor; y

IV.- El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. Cualquiera de estas circunstancias se tomará como agravante.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente previsto para la infracción de que se trate.

ARTICULO 68.- El importe en numerario o en bienes que se recuperen derivado de las indemnizaciones por la aplicación de las disposiciones de esta Ley, deberán ser entregadas por la Secretaría de Hacienda del Estado o por las Tesorerías Municipales, en su caso, a las respectivas tesorerías de los Poderes del Estado o de los Municipios, o a cualesquier otro sujeto de fiscalización que hubiese sufrido el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en sus respectivos presupuestos, de igual manera, corresponderá a la Secretaría de Hacienda del Estado y a las Tesorerías Municipales, informar semestralmente al Instituto de los trámites que se vayan realizando para la ejecución y recuperación de los cobros y de los montos recuperados.

CAPITULO XIII DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 69.- Las facultades del Instituto para fincar responsabilidades indemnizatorias e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Cualquier gestión administrativa o de cobro que haga el Instituto al sujeto de fiscalización, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, la que empezará a computarse a partir de dicha gestión.

CAPITULO XIV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones por las que se impongan indemnizaciones resarcitorias y multas que emita el Instituto conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, mediante el Juicio de Nulidad correspondiente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 72.- La interposición del Juicio de Nulidad suspenderá la ejecución de la resolución mediante la que se hubiese determinado la indemnización resarcitoria o multa correspondiente, si su pago se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal del Estado de Sonora.

CAPITULO XV DEL FINIQUITO

ARTÍCULO 73.- El finiquito, como instrumento legal de terminación de responsabilidades, extingue la responsabilidad de los servidores públicos para con el erario y tiene como consecuencia la liberación de la obligación correspondiente.

Para la emisión del finiquito a petición de parte, el Instituto de manera justificada detallará los antecedentes y pormenores de la liberación o extinción de las responsabilidades resarcitorias.

Previamente a la expedición del finiquito, el Instituto habrá de recabar las constancias necesarias ante la autoridad hacendaría que corresponda, de que han sido cubiertas las cantidades líquidas materia de la responsabilidad, o bien, las resoluciones de la autoridad jurisdiccional correspondiente, en las que se deje sin efectos la resolución e indemnización impuesta por el Instituto.

ARTICULO 74.- El finiquito podrá ser expedido de manera oficiosa, una vez que hayan prescrito todas las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos sujetos a revisión de los sujetos de fiscalización, por el período o ejercicio que se encontraren en funciones.

ARTÍCULO 75.- De todo finiquito que se formule, habrá de ser notificado a la autoridad hacendaría que resulte competente, según el origen del recurso o naturaleza de la afectación causada, y los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1985, así como las Leyes por las que se expidieron sus reformas publicadas el 28 de abril de 1994 y el 9 de julio de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, iniciará sus funciones a la entrada en vigor de la presente Ley, y su Titular será el

actual Contador Mayor, hasta en tanto se cumplan los plazos previstos en esta Ley, para el término de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- La revisión de la Cuenta Pública se efectuará conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley a partir de la Cuenta Pública del año 2005, por lo que la revisión de la Cuenta Pública del año 2004 y anteriores se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dicho ejercicio.

ARTÍCULO QUINTO.- Todos los recursos financieros, inmuebles, archivos, expedientes, documentos, papeles y, en general, todos los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a formar parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quedando destinados y afectos a su servicio. Por virtud de la presente Ley, el Instituto se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

ARTÍCULO SEXTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a formar parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en su calidad de empleados de confianza y se respetarán sus derechos conforme a la ley. Para fines de su relación laboral, se entenderán con el Auditor Mayor, o con quien por delegación se les asigne las funciones de atender al capital humano.

En cuanto a la normatividad laboral aplicable, se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Auditor Mayor expedirá el Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las referencias que existan en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas federales, locales o municipales; resoluciones, acuerdos, contratos, convenios o actos celebrados o expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Sonora, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderán hechas al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.

ARTÍCULO NOVENO.- Los procedimientos y actuaciones que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora hasta su total resolución, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan a lo preceptuado en esta Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre de 2005.

**C. DIP. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**